

Señores

JUZGADO TREINA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 110013336038-2019-00096-00
DEMANDANTES: SALUSTIANO LITCH RUEDA Y OTROS.
DEMANDADOS: RECAUDO BOGOTÁ S.A.S Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que, reasumo el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mí defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

Teniendo en cuenta que el 29 de enero de 2024 se celebró la última sesión de audiencia de pruebas y, una vez concluida, al no quedar pruebas pendientes por practicar, se declaró clausurada la etapa probatoria. Se concedió un plazo de 10 días a partir de la audiencia para presentar los alegatos de conclusión, según lo establece el inciso final del artículo 181 del CPACA. El plazo comenzó a computarse los días 30, 31, 1, 2, de enero y 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de febrero de 2024, por lo tanto, se puede concluir que el escrito se presentó dentro del plazo establecido para este fin.

II. DELIMITACIÓN DEL DEBATE Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En una exhaustiva y meticulosa evaluación de los hechos planteados en la demanda y las contestaciones presentadas por las partes demandadas, incluyendo las llamadas en garantía, el despacho procedió en la audiencia inicial a delimitar claramente el objeto de controversia y el problema jurídico a resolver en este proceso de la siguiente manera:

“El litigio en este asunto, como primera medida, consiste en establecer si en el sub lite operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa interpuesto por SALUSTIANO LITCH RUEDA Y OTROS en contra de la NACIÓN –

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.

En caso de que se supere el anterior presupuesto de la acción, se deberá determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., son administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte de Leonardo Licht Hoyos (q.e.p.d.) el 15 de enero de 2017, mientras se encontraba en la estación de Transmilenio “AV Jiménez”, cuando fue atacado por un usuario que pasó por encima de las barreras de control por donde ingresan los usuarios del sistema de transporte masivo Transmilenio a los buses articulados.

De ser acreditada la responsabilidad de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., se deberá determinar igualmente si las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAS – SEPECOL 2016 deben asumir el pago de la eventual condena en razón de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 18-44-101043784, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18-40- 101027298, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22627 y Contrato de Prestación de Servicios No. 192 de 2016, respectivamente.

Así mismo, en caso de acreditarse la responsabilidad de RECAUDO BOGOTÁ D.C. se deberá determinar igualmente si la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., debe asumir el pago de la eventual condena en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22627.¹

III. CONCLUSIONES PROBATORIAS FRENTE A LA DEMANDA

La valoración conjunta de los medios probatorios recopilados en el *sub judice* revela de manera incontrovertible que no se configuró la responsabilidad alegada por la parte demandante. En cualquier caso, la actora no logró demostrar la culpa de Recaudo Bogotá S.A.S., ya sea por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, o por el cumplimiento tardío o defectuoso de las mismas. Por el contrario, obran en el plenario sobrados argumentos y medios de convicción que permitirán a esta judicatura desestimar de manera desfavorable la totalidad de las pretensiones presentadas por los demandantes.

En ese sentido, la primera tesis que ha quedado plenamente demostrada en el plenario corresponde a la ausencia de responsabilidad de la entidad asegurada, respaldada por la falta de culpa del

¹ AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 CPACA)

empleador suficientemente probada como condición adecuada en la concreción del daño. Finalmente, esta representación ha logrado acreditar su segunda tesis de defensa en relación con el hecho exceptivo de la responsabilidad, fundamentado en el advenimiento de una causa extraña que se enmarca en el hecho exclusivo de un tercero. En este sentido, dicho tercero actuó como el agente emisor del daño, constituyéndose su conducta en la causa adecuada en la producción del daño. Esto, en consecuencia, libera inexorablemente de toda responsabilidad a la entidad demandada, como se detalla a continuación:

1. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DE RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., Y DE TRANSMILENIO S.A. LA PARTE ACTORA NO LOGRÓ ACREDITAR LOS ELEMENTOS DE LA FALLA PROBADA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

La parte actora estructuró su demanda argumentando que las entidades demandadas son responsables por el lamentable fallecimiento del joven Hoyos. A lo largo del periplo procesal, sostuvo que las omisiones al deber legal de cuidado fueron inobservadas por las demandadas, ocasionando con ello la muerte del joven. No obstante, quedó debidamente acreditado en el dosier que el señor Hoyos no cumplía labores de seguridad en la estación en la cual sufrió el lamentable ataque por parte de un tercero al momento de que este último atacara su integridad física de manera abrupta. Este tercero fue hallado culpable del delito de homicidio doloso agravado en contra de Leonardo Licht Hoyos.

Es así, entonces, que para el presente caso se demostró que las funciones a cargo del señor Leonardo se circunscribían a suministrar información a los usuarios para facilitar el adecuado uso del sistema. No se requería que él llevara a cabo actividades de seguridad de las estaciones, y mucho menos custodiar el ingreso de los usuarios al sistema integrado de transporte. Por lo tanto, las conjeturas de la parte actora con respecto a que Recaudo de Bogotá debió proveer a sus colaboradores de elementos de seguridad, como "chalecos antibalas, un bolillo, un arma" para el señor Leonardo, carecen de fundamento.

La anterior aseveración encuentra su asidero en la actividad probatoria desplegada a lo largo del trasegar procesal, tal como se acredita en los testimonios rendidos ante el Despacho, tanto las declaraciones del personal que se encuentra vinculado a Recaudo Bogotá S.A.S. o de quienes ya no lo están como es el caso de la compareciente la señora **Lina Tatiana Peña** y el señor **Cristhian Mauricio Mesa**. Ambos manifestaron y coincidieron en exponer que las funciones del colaborador correspondían a la atención de los usuarios. Además, refieren los comparecientes que dichas funciones no implicaban asuntos de seguridad en la estación y que los colaboradores no estaban autorizados para discutir o inmiscuirse en pleitos con los usuarios. La directriz emanada por la empresa Recaudo Bogotá S.A.S. siempre estuvo encaminada a que sus colaboradores salvaguardaran su integridad física ante cualquier usuario que decidiera evadir el pago del tiquete.

Por su parte la declaración del señor **Rubén Darío León** quien se desempeña como director de estaciones señaló que, **los representantes debían mantener una distancia de seguridad de 2 metros de los usuarios y brindar información sobre rutas, estaciones y tarifas. También mencionó que debían seguir un protocolo en caso de agresiones, que consistía principalmente en recomendar el pago de la tarifa y no intervenir directamente.** Además, el compareciente también indicó que a la empresa Recaudo Bogotá S.A.S. no había sido sujeto pasivo de una Investigación por parte del Ministerio del Trabajo por los hechos objeto de la presente demanda.

Aunado a lo anterior, rememorando el testimonio de **Beatriz Adriana Caballero Gómez**, quien desempeñó roles de formadora y analista en la empresa Recaudo de Bogotá, proporcionó su testimonio en relación con los procedimientos y políticas de seguridad y salud en el trabajo que se seguían en la empresa. A continuación, se destacan algunos de los aspectos relevantes expuestos por la testigo:

1. **Ruta de Entrenamiento:** Los nuevos empleados recibían capacitación que incluía el manejo de dispositivos, la habilitación de la barrera de discapacidad y la capacitación en el manejo de formatos. También se proporcionaba una inducción corporativa que explicaba las políticas de seguridad y salud de la empresa.
2. **Protocolo de Abordaje a Usuarios:** Se enfatizaba que los empleados debían mantener una distancia de 2 metros con los usuarios y brindar información sobre rutas y validar los pasajes. También debían habilitar la puerta para personas con limitaciones cuando fuera necesario, pero nunca realizar acercamientos.
3. **Ejercicios Lúdicos:** Se realizaban ejercicios lúdicos para mantener la distancia de 2 metros entre el personal y los usuarios. Estos ejercicios estaban respaldados por el Decreto 1072 y la Resolución 0312.
4. **Matriz de Riesgo:** La empresa tenía una matriz de riesgo que incluía el riesgo público como uno de los riesgos. Se enfocaba en actividades preventivas y correctivas relacionadas con la seguridad.
5. **Capacitaciones Bimensuales:** Se llevaban a cabo capacitaciones bimensuales sobre temas como riesgo público, estilo de vida saludable y riesgo auditivo.
6. **Dotación:** Los colaboradores recibían dotación tres veces al año, que incluía camisas, pantalones, chaquetas y botas dieléctricas.
7. **Política de Seguridad y Salud en el Trabajo:** La política de seguridad y salud en el trabajo se centraba en garantizar la salud y la seguridad de los empleados, cumpliendo con los estándares legales vigentes.

8. **Dotación Específica para Representantes de Información y Control de Acceso:** Para los representantes de información y control de acceso, se entregaba dotación que consistía en camisas, pantalones, chaquetas y botas dieléctricas. No se incluían chalecos antibalas ni armas en la dotación.

Este medio de prueba ofrece una visión detallada de los procedimientos y políticas de seguridad y salud en el trabajo implementados en la empresa Recaudo de Bogotá durante el período en que Beatriz Adriana Caballero Gómez ocupó sus cargos. Y partir de ello se confirma que la entidad asegurada llevó a cabo todos los procedimientos establecidos en la normativa relacionada con la Seguridad y Salud en el Trabajo, razón suficiente para descartar de plano cualquier imputación incipiente y especulativa relacionado a la inobservancia de sus obligaciones convencionales y legales.

Es dable acotar, además, lo expuesto por el Representante Legal de Recaudo de Bogotá. El señor **Pedro Forero** al practicarse la actividad probática del interrogatorio de parte afirmó que: **Recaudo de Bogotá no tiene labores de control de evasión, y esto no estaba contemplado en las obligaciones contractuales de la empresa. Hizo hincapié en que Recaudo de Bogotá no tenía la responsabilidad de controlar la evasión de pasajeros en el sistema de transporte.**

Detengámonos en este aspecto; es importante destacar que el representante legal de Recaudo de Bogotá afirmó que la empresa no tenía la responsabilidad de controlar la evasión en el sistema. Esta postura se fundamenta en la decisión adoptada por el Tribunal de Arbitraje de Bogotá, la cual está reflejada en el laudo emitido el 3 de mayo de 2021. Este laudo puso fin a las diferencias contractuales surgidas entre Recaudo Bogotá S.A. y Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A., en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión No. 001 de 2011, adjudicado a Recaudo Bogotá S.A.S.

A lo largo de la contienda ventilada ante el Tribunal de Arbitramento de Bogotá, Recaudo Bogotá argumentó que el concesionario no podía ejercer legalmente ningún tipo de fuerza o amonestación al usuario evasor, y que el control de la evasión estaba a cargo de la Policía y el Distrito. Además, Recaudo Bogotá sostenía que también era víctima de la evasión. Los argumentos esbozados por la entidad asegurada en el referido trámite ante el Tribunal de Arbitraje fueron los siguientes:

*"Recaudo Bogotá solicitó a Transmilenio el apoyo de personal uniformado en todas las estaciones del Sistema durante los horarios de operación del mismo, ante el impedimento legal del concesionario del SIRCI de tomar acciones en contra de los evasores, pues este comportamiento de la evasión es una contravención de acuerdo con el Código de Policía cuyo comportamiento debe ser efectivamente sancionado por la Policía, resaltando que su personal en barreras ha resultado agredido"*²

² Laudo Arbitral- Tribunal de Arbitraje de Bogotá

Finalmente, el Tribunal de Arbitramento profirió laudo arbitral por medio del cual declaró lo siguiente:

Primero. - Declarar, con el alcance señalado en la parte motiva, que de acuerdo con la Matriz de Riesgos contenida en el Anexo 5 del Contrato de Concesión 001 de 2011, RECAUDO BOGOTÁ S. A. S. no asumió ilimitadamente todos los riesgos por fraude que se presentaran en las estaciones y puntos de venta, sino solamente aquellos de baja probabilidad de ocurrencia y de impacto alto, que se presentaran por fallas atribuibles al subsistema de recaudo. En consecuencia, prospera la pretensión segunda subsidiaria de la primera pretensión principal de la demanda.

*Segundo.- Declarar que TRANSMILENIO S. A. incumplió el régimen legal de los riesgos en el derecho público de la contratación estatal y el Contrato de Concesión No. 001 de 2011 al exigir a RECAUDO BOGOTÁ S. A. S. que responda por todos los casos de evasión del medio de pago presentados, sin tener en cuenta los alcances y límites de las obligaciones y funciones del personal operativo dispuesto por el Concesionario del SIRCI, **riesgos que no giran en torno a su empresa o actividad y escapan de su control o administración.** En consecuencia, prospera la pretensión segunda principal de la demanda.*

*Tercero.- Declarar que prospera en forma parcial y con el alcance señalado en la parte motiva, la pretensión tercera principal de la demanda según la cual, el control de la evasión del pago de la tarifa presentada **por eludir las barreras físicas de control de acceso dispuestas por RECAUDO BOGOTÁ S. A. S. es un asunto de orden público, que afecta la convivencia y seguridad de los usuarios del sistema de transporte público, siendo responsabilidad exclusiva del Estado y de la Policía Nacional contrarrestarla, de conformidad con la Ley 1801 de 2016.***

Bajo ese estado de cosas, es evidente que Recaudo Bogotá no le asiste la obligación de proporcionar seguridad en las estaciones del transporte público, y mucho menos dotar a sus colaboradores con chalecos o armas. Cualquier intento de hacerlo implicaría una extralimitación arbitraria de sus funciones al usurpar responsabilidades que recaen única y exclusivamente en la autoridad encargada del control del orden público. Por lo tanto, no se puede atribuir la existencia de una falla en el servicio a la entidad asegurada, quien cumplió con la totalidad de sus obligaciones convencionales y legales, sin que sea dable exigírsele compromisos que residen únicamente en la fuerza pública.

Por ende, no es procedente atribuirle una falla en el servicio a la entidad asegurada, ya que ha cumplido de manera íntegra con todas sus obligaciones tanto convencionales como legales. La postura respaldada por la decisión del Tribunal de Arbitraje subraya la correcta interpretación de los límites y responsabilidades de Recaudo Bogotá, reafirmando con ello que la seguridad y el control del orden público no forman parte de sus competencias, sino que son competencia exclusiva de las autoridades pertinentes.

Ahora bien, para que el empleador pueda eximirse de responsabilidad frente a un presunto accidente de trabajo, deberá acreditar que ha cumplido con las obligaciones de protección y bienestar laboral de sus trabajadores y que el presunto daño se generó como consecuencia de un tercero totalmente ajeno a la relación laboral. Así lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia:

“Para que la empresa se hubiese hecho acreedora de esa eximente de responsabilidad, le correspondía acreditar que cumplió a cabalidad con las obligaciones inherentes a su condición, esto es, que suministró todos los elementos de seguridad, entre ellos la línea de vida fija y que desplegó las labores de supervisión, inspección, control y exigencia de las medidas respectivas, tendientes a garantizar la integridad y vida de su trabajador.” 13 (Subrayado y negrilla fuera de texto)³

Considerando lo expuesto, es relevante destacar que Leonardo Licht ocupaba el cargo de "Representante de Información y Control", cuyas responsabilidades y funciones estaban orientadas a:

- (i) Suministrar información a los usuarios para facilitar el adecuado uso del Sistema.
- (ii) Apoyar el correcto funcionamiento de las barreras de control por parte de los usuarios del Sistema.
- (iii) Verificar que los usuarios validen en las barreras la tarjeta antes de ingresar a las estaciones, controlando la evasión de pago.
- (iv) Informar de manera oportuna las novedades presentadas durante la prestación del servicio al centro de control o al jefe inmediato.
- (v) Facilitar el acceso a los funcionarios del sistema, siguiendo los procedimientos definidos y documentando en los formatos correspondientes.
- (vi) Garantizar el adecuado uso de la tarjeta de control de acceso y cumplir con los procedimientos establecidos.
- (vii) Cumplir con los horarios predefinidos en las mallas de turnos.
- (viii) Utilizar de manera apropiada los dispositivos móviles cuando la operación así lo requiera.

En suma, al revisar detenidamente las funciones asignadas a Leonardo Licht en su rol de "Representante de Información y Control", es evidente que sus funciones se centraban en facilitar la información a los usuarios y asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte. **No se le encomendaban funciones específicas de seguridad y vigilancia**, como el control de acceso y la contención de evasiones, las cuales recaen en la esfera de las autoridades pertinentes. Por lo tanto, la empresa Recaudo Bogotá no incurrió en una extralimitación de sus funciones al no proveer a sus colaboradores de chalecos o armas, ya que estas atribuciones corresponden exclusivamente a la autoridad encargada del control del orden público. En consecuencia, no puede imputarse a Recaudo Bogotá la existencia de una falla en el servicio, ya

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Laboral. SL SL9355-2017 Radicación No. 40457. Sentencia del 21 de julio de 2017. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

que cumplió con todas sus obligaciones convencionales y legales.

De igual manera, es imperativo destacar que el empleador, Recaudo Bogotá, no puede ser sujeto de responsabilidad subjetiva por culpa patronal en relación con los sucesos. Las funciones asignadas al colaborador, en calidad de "Representante de Información y Control", se circunscribían a proporcionar información a los usuarios y garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte. En ningún momento se le asignaron tareas específicas de seguridad y vigilancia, como el control de acceso o la contención de evasiones.

Cabe resaltar que la imposibilidad de imputar responsabilidad subjetiva al empleador se fundamenta en la clara delimitación de las funciones del empleado y la ausencia de injerencia directa en los hechos lamentables. La empresa Recaudo Bogotá cumplió con sus obligaciones convencionales y legales, proporcionando las condiciones necesarias para el desempeño de las labores asignadas al colaborador. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina respaldan la tesis de que la responsabilidad subjetiva requiere la existencia de culpa suficientemente probada del empleador en la producción del daño, es decir, la omisión voluntaria o negligencia del empleador en el cumplimiento de sus deberes contractuales. En este caso concreto, la empresa no incumplió ninguna obligación que pudiera derivar en una culpa patronal. Además, la actuación dolosa de un tercero, ajeno a la relación laboral, emerge como la causa principal e imprevisible del suceso, eximiendo de responsabilidad a la empresa.

En consecuencia, Recaudo Bogotá S.A.S. presentó ante el Despacho medios de prueba suficientes que demuestran el cumplimiento adecuado de la diligencia y cuidado hacia sus colaboradores, a través de capacitaciones, inducciones y campañas. La empresa ha demostrado una observancia integral de sus obligaciones en cuanto a la protección y seguridad de su personal, implementando diversas capacitaciones, campañas y pautas orientadas a este fin. Por lo tanto, resulta inviable atribuir una falla en el servicio a esta entidad, especialmente porque ha sido diligente en todo momento, cumpliendo de manera completa con sus obligaciones laborales hacia sus trabajadores dentro del marco de las relaciones subordinadas de trabajo.

Por lo expuesto, abundan razones suficientes para que el H. Despacho despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora.

2. SE ACREDITÓ LA CAUSA EXTRAÑA COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, CONFIGURÁNDOSE COMO UN HECHO LIBERATORIO DE RESPONSABILIDAD.

En el presente caso, no será posible emitir una sentencia que favorezca las pretensiones del extremo activo. Esto se debe a que se ha demostrado la existencia de una causa ajena que se erige como la causa adecuada del daño sufrido por los demandantes, específicamente, la trágica muerte

del señor Leonardo con la intervención de un tercero ajeno a las entidades demandadas. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, de manera unánime, han establecido que el hecho de un tercero exonera totalmente de responsabilidad cuando puede considerarse como la causa adecuada del daño. Esta circunstancia se configura cuando el hecho del tercero posee las características de una causa extraña, es decir, que sea imprevisible, irreversible y ajena a la esfera jurídica del demandado.

Deviene de manera indefectible que la imputación fáctica del lamentable homicidio recae única y exclusivamente en el perpetrador de tan deleznable acto; sin que pueda extenderse su imputación en el ámbito jurídico a la entidad asegurada, por cuanto los medios de convicción obrantes en el legajo y las pruebas testimoniales que desfilaron ante el Despacho permiten arribar a la diáfana conclusión de que Recaudo de Bogotá cumplió con todas sus obligaciones convencionales y legales, siendo la conducta de un tercero ajena a la órbita de funcionamiento de la empresa la causa adecuada del daño, además de quedar esclarecido que Recaudo de Bogotá no le era dable cumplir funciones de autoridad pública en el control y vigilancia del orden público. Por ello, ante una conducta volitiva en cabeza de un tercero, resulta a todas luces improcedente endilgar responsabilidad a la empresa, ya que la causa adecuada del daño le es atribuible a la conducta del sujeto que la realiza, sin que el extremo activo haya probado que deba atribuírsele a la entidad asegurada la causa adecuada del daño.

La parte actora fracasó en su intento de demostrar que la entidad asegurada haya incurrido de manera **negligente o imprudente en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad hacia el empleado**, lo cual es esencial para establecer una culpa patronal suficientemente comprobada. La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la responsabilidad del empleador en la ocurrencia de un accidente laboral o enfermedad profesional surge por causa de culpa leve y contractual, y que corresponde al trabajador demostrar la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes, entre otros, con la demostración de la imprudencia, negligencia, impericia o violación de las normas de salud en el trabajo⁴

En el caso en cuestión, la falta de evidencia concreta y directa que demuestre la negligencia o imprudencia del empleador en la protección y seguridad del trabajador, así como la ausencia de un nexo causal estructurado entre la supuesta omisión del empleador y el daño sufrido por el trabajador, lleva a la conclusión de que no se ha logrado establecer la responsabilidad del empleador bajo los parámetros de culpa patronal. Por lo tanto, sin la demostración de estos elementos esenciales, la pretensión de la parte actora no puede prosperar.

Como argumento que refuerce lo anterior, resulta pertinente mencionar lo expresado por la misma parte actora en los fundamentos fácticos de la demanda. El evento que originó el daño que hoy se

⁴ Guarín Jurado, C. A. (Magistrado ponente). (2022). Sentencia SL856-2022, Radicación n. 86645. Acta 08. Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

busca imputar al extremo pasivo del proceso se produjo debido al actuar de un tercero. Este tercero fue hallado culpable del delito de homicidio doloso agravado en contra de Leonardo Licht Hoyos. En este sentido, el daño derivado de la muerte de Leonardo Licht Hoyos tuvo su origen en la conducta de un agente completamente externo a la parte demandada. Este hecho se sustenta en la afirmación del apoderado judicial de los demandantes, quien señaló que el señor William Monroy Calderón fue el único responsable de la muerte de Leonardo Licht Hoyos al propiciarle una herida contundente con un arma cortopunzante que finalmente resultó en su fallecimiento.

En tal virtud, en el proceso la misma parte actora confesó que el hecho determinante que causó el daño que hoy se depreca deviene del hecho de un tercero totalmente ajeno a la parte pasiva de la presente litis. En ese orden de cosas, es preciso presentar al Despacho la confesión y las consecuencias de esta de cara al proceso, situación que demuestra la configuración del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

(...) 1.7. El señor Monroy autor del delito de homicidio doloso agravado, aquel galeno, en audiencia de imputación de cargos, realizó un preacuerdo con la Fiscalía y aceptó los mismo, como la crueldad de la conducta punible, purgando pena de prisión a 275 meses, intramuros.”⁵

En ese sentido, el hecho de un tercero constituye una causal que exime de responsabilidad y, por lo tanto, rompe el nexo causal, uno de los elementos esenciales para estructurar un juicio de responsabilidad. Esto se debe a que, en el plano fenomenológico del iter dañino, la causa adecuada del daño no es atribuible a la conducta del sujeto en cuestión, sino que pertenece a la esfera de dominio de otro individuo. Asimismo, el hecho de un tercero, como especie de causa extraña, debe cumplir con los tres requisitos que se predicán de esta para configurarse como eximente de responsabilidad. Estos requisitos son la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, conforme a lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia del 16 de agosto de 2018¹⁶, posición reiterada en los siguientes términos:

(...) La doctrina ha definido el hecho del tercero como una causal de exoneración de responsabilidad, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, a este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma figura se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél.”⁶

⁵ Expediente proceso penal

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- i)** **Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido:**
- ii)** *Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega:*
- iii)** *Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega:*

En este orden de ideas, resulta evidente cómo para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, exclusividad, imprevisibilidad e irresistibilidad para ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación. (...) ⁷

Centrándonos en lo expuesto anteriormente y enfocándonos en el caso concreto, es de suma importancia determinar si se cumplen los requisitos necesarios para que surja el hecho exceptivo liberador de responsabilidad. Esto implica evaluar (i) su irresistibilidad, (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad con respecto al demandado.

i) Hecho único, exclusivo y determinante: La muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.) fue ocasionada por el actuar de un tercero, específicamente, William Monroy Calderón. Este hecho fue único y determinante en la generación del daño.

ii) Circunstancias imprevisibles e irresistibles: La acción de William Monroy Calderón, al propiciar una herida contundente con un arma cortopunzante que resultó en la muerte de Leonardo Licht Hoyos, puede considerarse como imprevisible e irresistible, ya que no era previsible que un tercero llevara a cabo un acto de tal gravedad y la intervención para evitarlo podría haber sido difícil o imposible.

iii) Circunstancias externas al servicio: La conducta de William Monroy Calderón es completamente ajena al servicio proporcionado por Recaudo de Bogotá. No hay vinculación alguna entre la empresa y la actuación del tercero, ya que este actuó de manera independiente y al margen de cualquier relación con la entidad demandada, máxime cuando la lamentable muerte del colaborador no ocurrió por culpa del empleador.

En consecuencia, en el caso de marras yacen presentes los requisitos establecidos, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para considerar el hecho del tercero como una causa extraña que puede eximir de responsabilidad a Recaudo de Bogotá en este caso particular. Por lo tanto, no

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 50001-23-31-000-1999-00101-01(27475)

existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a Recaudo Bogotá S.A.S. en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos por un tercero. Lo que acredita que en el caso bajo estudio se configuró el “hecho de un tercero” como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, lo anterior nos lleva a concluir que no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

3. NO SE PROBARON LOS PERJUICIOS PEDIDOS, POR TANTO, NO PROCEDE SU RECONOCIMIENTO.

• IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑO MORAL

La consecuencia argumentativa de lo todo lo expuesto, permite concluir la improcedencia del reconocimiento de los perjuicios morales solicitados, así como la tasación exorbitante que se ha planteado frente a los mismos. Según nuestra jurisprudencia y doctrina, los perjuicios morales deben ser evaluados de manera objetiva y razonable, considerando los elementos pertinentes, como el sufrimiento, la angustia y el menoscabo emocional sufrido por la parte afectada.

A tono con lo expuesto y en consonancia con la sentencia de unificación del Consejo de Estado en 2014, se estableció un límite máximo para el reconocimiento de los perjuicios morales en casos de muerte. De acuerdo con dicha sentencia, se determinó que la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) corresponde al reconocimiento de perjuicios morales en las relaciones afectivas conyugales y paternofiliales, mientras que para las relaciones afectivas de 2º, 3º, 4º y 5º grado de consanguinidad y/o relaciones afectivas no familiares, se fijó en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV)

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así entonces, resulta oportuno señalar que el Consejo de Estado ha fijado máximo la suma de 100 SMMLV a favor de los familiares en el primer grado de consanguinidad en caso de fallecimiento de su pariente. No obstante, las pretensiones por este ítem denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la errónea tasación de los perjuicios morales, derivada de una estimación desmesurada del perjuicio inmaterial, como quiera que solicita la suma de 200 SMMLV para cada uno de los demandantes. Por lo anterior y únicamente en el improbable y remoto evento de una condena en contra de la entidad Demandada, deberá el honorable Juez desestimar la tasación presentada por la parte actora, y en su lugar, atender fielmente los criterios estimativos previamente

fijados por el Consejo de Estado.

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE**

Quedó plenamente acreditado que los demandantes nunca dejaron de percibir ingresos, ya que continúan recibiendo el reconocimiento pensional de pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Leonardo, tal como lo manifestó Luz Miryam Hoyos, madre de la víctima. No obstante, la parte actora tampoco logró demostrar que el señor Leonardo les prodigara a sus progenitores una asistencia económica de manera ininterrumpida. Por su parte, el testimonio de quien adujo ser su pareja sentimental, la señora Lina Tatiana Pinzón Peña, manifestó en su testimonio que desconocía el hecho de que el señor Leonardo contribuía económicamente al hogar de sus padres. Lo que sí manifestó la declarante es que parte de su salario estaba destinado al pago de un crédito que este había adquirido con una entidad financiera.

Como corolario de o puestos en providencia del 31 de julio del 2021, proferida por la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, en la cual se dijo lo siguiente respecto de la improcedencia del reconocimiento del perjuicio patrimonial cuando se detenta el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes:

Como consecuencia, la Policía Nacional reconoció una pensión de sobrevivientes al demandante Andrés Felipe Román Ceballos, por la muerte de su padre Andrés Felipe Román Velasco, según consta en Resolución número 01028 del 23 de diciembre de 2008, en la cual se dispuso lo siguiente (se transcribe de forma literal):

*En esas condiciones, se advierte que la causa del reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes al demandante, en su calidad de beneficiario del fallecido**, es la misma por la que procedería la indemnización del lucro cesante que solicita, **circunstancia que, a juicio de la Sala, torna en improcedente el reconocimiento de la indemnización solicitada**, por cuanto la manutención que le habría dado su padre en vida se encuentra cubierta por la mesada pensional.*

(..) Así las cosas, se impone negar este perjuicio, pues, de lo contrario, se configuraría una doble erogación a cargo del Estado, por la misma causa y, por tanto, un enriquecimiento sin justa causa favor del demandante 32. En ese orden de ideas, dado que la fuente de la pensión para el demandante como beneficiario del patrullero Román Velasco consagrada en el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 es la misma de la indemnización reclamada por los ingresos dejados de recibir, la Sala, en aras de evitar un doble pago por el mismo perjuicio, que favorezca a la víctima y genere el empobrecimiento correlativo de la entidad pública demandada, negará las pretensiones indemnizatorias pedidas por concepto de lucro cesante⁸

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 31 de julio del 2020, Rad. No. 18001-23-31-000-2010-001140-01 (56754). MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

En Sentencia aún más reciente de 19 de marzo del 2021, reiteró la incompatibilidad del lucro cesante con la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

() de conformidad con la Resolución 3188 del 16 de octubre de 2009, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, a los padres de la víctima directa del daño se les reconoció una pensión mensual de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del cabo primero Parada Contreras. La Sala debe precisar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, cuando se trata de personas solteras, lo esperado es que el 50% de sus ingresos sean destinados para su manutención y el 50% restante para la ayuda de quien haya acreditado su dependencia económica, en este caso de los padres de la víctima. Ahora bien, al verificar el porcentaje que se les otorgó en la resolución que les concedió la pensión de sobrevivientes, se pudo verificar que equivale al 50% del valor de las partidas computables devengadas en vida por el cabo primero Parada Contreras, por lo que de esta manera se encuentra compensado lo dejado de percibir por ellos con ocasión de su muerte y se les aseguran los medios económicos para subsistir en igual proporción a la que percibirían si no hubiera fallecido su hijo, motivo por el cual la Sala encuentra que no se causó el perjuicio reclamado y, como consecuencia, se negará . (Resalta la Sala).

La posición anterior fue reafirmada por la misma Subsección y la misma ponente en una sentencia posterior, específicamente en la sentencia del 9 de abril de 2021. En dicha sentencia, se expresó lo siguiente:

*En esas condiciones, se advierte que la causa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, en su calidad de beneficiaria del fallecido, es la misma por la que procedería la indemnización del lucro cesante que solicita, circunstancia que, a juicio de la Sala, tornaría en improcedente su concesión, por cuanto corresponde a la ayuda económica que le habría proporcionado su cónyuge en vida*⁹*(resaltado propio)*

En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido la incompatibilidad entre el lucro cesante y las pensiones de sobrevivientes, evitando así un doble pago por el mismo perjuicio. La fuente de la pensión de sobrevivientes es la misma que se utilizaría para calcular el lucro cesante, por lo que reconocer ambas indemnizaciones sería injustificado y generaría un enriquecimiento sin causa.

IV. CONCLUSIONES PROBATORIAS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 3 y 31 de julio de 2020, radicados: 41001-23-31-000-2002-00750-01 (55674) y 18001-23-31-000-2010-00114-01(56754)

Sin perjuicio de lo hasta ahora expuesto y ante un eventual análisis que deba realizar el Despacho con respecto al llamamiento en garantía formulado contra mi representada, presento los argumentos conclusivos que indican que mi representante no está llamada a responder por ningún pago. Esto no solo se debe a que la responsabilidad de nuestro asegurado es inexistente, sino también porque las pólizas de seguro vinculadas al presente asunto contienen características y especificaciones que evidencian la imposibilidad de ser afectadas en el caso que nos ocupa.

1. EN EL PROCESO QUEDÒ DEMOSTRADO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO AMPARADO. - AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE CARA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

Como se ha detallado a lo largo del proceso, en el caso poco probable de que el Despacho deba examinar la relación entre su asegurado y la aseguradora, es crucial tener en cuenta que no se ha materializado el riesgo asegurado y amparado por mi representada mediante la Póliza de Responsabilidad Civil No. 22627. Esto se debe a que el contrato de seguro tiene como objetivo principal cubrir las pérdidas sufridas por la entidad asegurada debido a los perjuicios patrimoniales ocasionados por el asegurado en caso de un accidente de trabajo, siempre y cuando se demuestre la culpabilidad del empleador en el incidente. Esto de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que especifica lo siguiente:

“CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Observemos cómo se describe la condición del amparo, especificando que la obligación de la compañía de seguros pende de la suficiente comprobación de que el empleador estuvo involucrado en la ocurrencia del accidente de trabajo. En el caso presente, esta situación no se materializa, ya que no se han establecido los elementos necesarios para considerar que el trágico homicidio del trabajador pueda clasificarse como un accidente laboral. Es importante destacar que el incidente que generó el daño que se busca atribuir al demandado se originó debido a la acción de un tercero.

Este tercero fue hallado culpable del delito de homicidio doloso agravado en contra de Leonardo Licht Hoyos.

En consecuencia, los perjuicios reclamados por la parte demandante, derivados del fallecimiento de Leonardo Licht Hoyos, tuvieron su origen en la acción de un agente completamente externo a la parte demandada. Esto se confirma por las declaraciones del apoderado judicial de los demandantes, quien señaló que el señor William Monroy Calderón fue el único responsable de la muerte de Leonardo Licht Hoyos, al propiciarle una herida contundente con un arma cortopunzante que resultó fatal. Dado que los perjuicios reclamados no son atribuibles al asegurado, en este caso se acreditó la ausencia de la realización del riesgo asegurado por mi defendida.

La anterior encuentra asidero en la actividad probática desplegada a lo largo del trasegar procesal, tal como se acredita en los testimonios rendidos ante el Despacho, tanto las declaraciones del personal que se encuentra vinculado a Recaudo Bogotá S.A.S. o de quienes ya no lo están como es el caso de la compareciente la señora Lina Tatiana Peña, y el señor Cristhian Mauricio Mesa manifestaron y coincidieron en exponer que las funciones del trabajador correspondían en la atención a los usuarios, además de validar que los usuarios no evadieran el pago de respectivo pasaje; sin embargo, refieren los comparecientes que dichas funciones no implicaban asuntos de seguridad en la estación, y que mucho menos los trabajadores estaban autorizados para discutir o inmiscuirse en pleitos con los usuarios, que la directriz emanada por la empresa Recaudo Bogotá S.A.S. siempre estuvo y ha estado dirigida en que sus trabajadores salvaguarden en cualquier caso su integridad física para evitar que sean expuesto a cualquier tipo de agresión.

Por su parte la declaración del señor Rubén Darío León quien se desempeña como director de estaciones señaló que los representantes debían mantener una distancia de seguridad de 2 metros de los usuarios y brindar información sobre rutas, estaciones y tarifas. También mencionó que debían seguir un protocolo en caso de agresiones, que consistía principalmente en recomendar el pago de la tarifa y no intervenir directamente. Además, el compareciente también indicó que a la empresa Recaudo Bogotá S.A.S. no había sido sujeto pasivo de una Investigación por parte del Ministerio del Trabajo por los hechos objeto de la presente demanda.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que la causa del fallecimiento Leonardo Licht Hoyos no es imputable a Recaudo Bogotá S.A.S., tanto así que existe una sentencia judicial en firme en la cual se halló culpable a un tercero por el delito de homicidio doloso agravado. Razón por la cual, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la póliza en cuestión y surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. DEBERÀ TENERSE EN CUENTA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, RESPECTO DEL CONTRATO DE PÓLIZA DE

RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 22627.

En el caso poco probable de que el Despacho decida afectar la póliza a la que está vinculada mi representada, es importante tener en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 22627 excluye cualquier indemnización por, daño moral, perjuicios fisiológicos o de vida de relación. Tal y como se concertó como condición segunda del condicionado aplicable al precitado contrato de seguro, lo siguiente:

CONDICIÓN SEGUNDA –

EXCLUSIONES SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CASUSE EL ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A DAÑOS MORALES, DAÑOS FISIOLÓGICOS O DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

En virtud de lo anterior, el Despacho debe considerar que es válido delimitar los efectos del riesgo, y en ese sentido las partes concertaron la delimitación de ciertos perjuicios; tales como la tipología del daño extrapatrimonial, y en ese sentido en el improbable evento de acogerse la totalidad de las pretensiones mi representada estará exenta de pago alguno concerniente a perjuicios extrapatrimoniales por estar expresamente excluidos de cobertura. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que mi defendida no los riesgos mencionados, se deberá dar aplicación cabal a la póliza y no hacer exigible el seguro.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁN EXCEDER LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Chubb Seguros Colombia S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Honorable juzgador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la

suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Que en este caso se fijó de la siguiente forma:

e.	Responsabilidad Civil Patronal Límite por evento / Límite anual agregado	\$ 7.019.739.267
----	---	------------------

Así mismo, en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 22627 se pactó que la cobertura otorgada por el amparo de responsabilidad patronal solo opera en exceso de las prestaciones previstas por el Sistema de Seguridad Sociedad con ocasión de un accidente de trabajo:

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se realizó el riesgo asegurado. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites, sublímites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta

por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

4. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

- 10% de la pérdida mínimo 10 SMMLV toda y cada pérdida

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.

El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹⁰

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descunte del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV por evento. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

¹⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE

DEDUCIBLES:

- Gastos Médicos: Opera sin deducible
- Demás eventos: 10% de la pérdida mínimo 10 SMMLV toda y cada pérdida.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA.

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (I) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y (II) La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

“(…) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (…)” 5 (Subrayas y negrilla propias) ¹¹

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

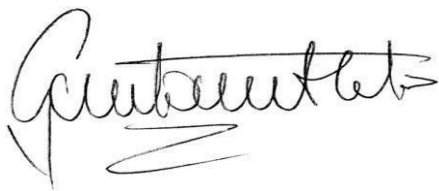
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De lo anterior, que deba siempre dejarse claro que las obligaciones de las compañías de seguros dimanen del contrato mismo, más no de las obligaciones que se debaten en el fondo del asunto, de allí, que no sea posible establecer una hipotética obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de mi representada.

V.PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al **JUZGADO TREINA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que declare probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, exonerando así de responsabilidad a **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S Y TRANSMILENIO S.A.** y a mi representada, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** En caso de que el despacho no acceda a esta solicitud, le solicito que se pronuncie de manera sustancial sobre las excepciones de mérito presentadas en relación con el llamamiento en garantía formulado en la contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.